



TEXCOCO

H. AYUNTAMIENTO 2022 · 2024

GACETA MUNICIPAL DE TEXCOCO Estado de México

ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL

SUMARIO:

Reglamento Anticorrupción de los Servidores Públicos
del Gobierno Municipal.

SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS
Presidenta Municipal

JESÚS ADÁN GORDO RAMÍREZ
Secretario del Ayuntamiento

8 de febrero de 2023.

La Gaceta Municipal es el Órgano Informativo del Honorable Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México. Su publicación está a cargo del Secretario del Ayuntamiento, Lic. Jesús Adán Gordo Ramírez, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Nezahualcóyotl 110, Texcoco, Estado de México, C.P. 56100.
Tel. 595 95 200 00. www.texcocoedomex.gob.mx

Sandra Luz Falcón Venegas, Presidenta Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2022-2024 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 102

Con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueba el Reglamento Anticorrupción de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal.

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general para los servidores públicos del Gobierno Municipal de Texcoco, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas en la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Además, los actos u omisiones en los que incurran los particulares vinculados con faltas administrativas y, los procedimientos que correspondan de conformidad a las disposiciones legales en la materia.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;
- II. Autoridad investigadora: Es el órgano de la Contraloría encargado de la investigación de las faltas administrativas de los servidores públicos por sus actos u omisiones, así como la integración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. Autoridad resolutora: Órgano de la Contraloría encargado de resolver el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;
- IV. Autoridad substanciadora: El órgano de la Contraloría encargado de la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa, relacionada a los servidores públicos de las dependencias de la Administración Pública Municipal para su debida substanciación y se pronunciará sobre su admisión, prevención o emplazamiento;
- V. Bando: Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco;
- VI. Código de Ética: Código de Ética y de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Texcoco;
- VII. Comité Coordinador Municipal: A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Municipal Anticorrupción a que se

- refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VIII. Comité de Participación Ciudadana Municipal: A la instancia colegiada a nivel municipal a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el cual, contará con las facultades que establece la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios;
- IX. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- X. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- XI. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Contraloría: La Contraloría Interna Municipal;
- XIII. Corrupción: El proceso de quebrar deliberadamente el orden del sistema, tanto ética como funcionalmente, para beneficio personal;
- XIV. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de la Ley de Responsabilidades;
- XV. Denunciante: La persona física o jurídica colectiva, o el Servidor Público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante las autoridades investigadoras, en términos de la Ley de Responsabilidades;
- XVI. Entes públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal;
- XVII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- XVIII. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;
- XIX. Falta administrativa no grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades, cuya imposición de la sanción corresponde a la Contraloría;
- XX. Faltas administrativas: A las faltas administrativas graves y no graves. Así, como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

- XXI. Faltas de particulares: A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las faltas administrativas graves, establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;
- XXII. Gobierno del Estado: Autoridad político - administrativa que ejerce su poder sobre el Estado Libre y Soberano de México;
- XXIII. Gobierno Municipal: Autoridad político - administrativa que ejerce su poder sobre el Municipio de Texcoco;
- XXIV. Informe de presunta responsabilidad administrativa: Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley de Responsabilidades, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XXV. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- XXVI. Ley del Sistema Anticorrupción: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios;
- XXVII. Ley Orgánica: Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XXVIII. Municipio: El Municipio de Texcoco, Estado de México;
- XXIX. OSFEM: Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XXX. Plataforma Digital Estatal: A la plataforma prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción, que se establece como mecanismo innovador que engloba, integra y conecta datos e información generados por diversos sistemas electrónicos existentes para prevenir, sancionar y alertar sobre posibles actos de corrupción;
- XXXI. Reglamento: Al Reglamento Anticorrupción de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Texcoco;
- XXXII. Secretaría de la Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;
- XXXIII. Servidores Públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones;
- XXXIV. Sistema Estatal Anticorrupción: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes públicos del Estado de México, que tienen por objeto el combate a la corrupción;
- XXXV. Tribunal de Justicia Administrativa: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos

Artículo 3. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, Código de Ética y de Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Texcoco, que para tal efecto se emita. Además, de acuerdo a otras disposiciones jurídicas aplicables a su empleo, cargo o comisión, por lo que, deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que, no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- IV. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- V. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VI. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, mostrando una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservando el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- VII. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
- VIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al gobierno y administración pública municipal.

**TITULO PRIMERO
DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO**

**Capítulo I
De las Disposiciones Particulares**

Artículo 4. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley de Responsabilidades, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas consideradas en la Ley de Responsabilidades.

**Capítulo II
Autoridades Municipales Competentes
para aplicar el Reglamento**

Artículo 5. Serán autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento:

- I. La Presidenta Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El titular de la Contraloría.

Artículo 6. La Presidenta Municipal y el Síndico, como autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

**Capítulo III
De la Contraloría**

Artículo 7. La Contraloría es una Dependencia de la Administración Pública Municipal en materia de anticorrupción, tiene las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución Local, la Ley Orgánica, la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades, el Bando y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. El titular de la Contraloría estará facultado (a) para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- III. Para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;
- IV. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.
- V. Las demás que se señalen en el presente Reglamento.

Artículo 9. Para el despacho de los asuntos de hechos o actos de corrupción, la Contraloría estará integrada de la siguiente manera:

- I. La o el titular de la Contralora Interna Municipal;
- II. Encargado de la Unidad del Departamento de Glosa y Evaluación Patrimonial;
- III. Encargado de la Unidad del Departamento Anticorrupción;
- IV. Encargado de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, conformada por una Autoridad Investigadora, otra Autoridad Substanciadora y por una Autoridad Resolutora;
- V. Encargado de la Unidad de la Contraloría Social.

Artículo 10. El titular de la Contraloría:

- I. Implementará los programas de prevención de faltas administrativas, de actos o hechos de corrupción, que coadyuven al cumplimiento de los procesos administrativos, conforme lo dispongan las normas aplicables para cada dependencia de la Administración Pública Municipal;
- II. Dar seguimiento a los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades. Así, como las demás leyes aplicables en la materia;
- III. Imponer las sanciones que competan a la Contraloría, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- IV. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables y la Presidenta Municipal.

Artículo 11. El encargado del Departamento de Glosa y Evaluación Patrimonial, tendrá a su cargo la Plataforma Digital Estatal, la cual, poseerá al menos los sistemas electrónicos siguientes:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal;
- II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

La administración de dicha plataforma será en los términos que establece la Ley del Sistema Anticorrupción.

Artículo 12. El encargado del Departamento Anticorrupción, tiene como funciones:

- I. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad entre los servidores públicos, a fin de prevenir posibles faltas administrativas, de actos de corrupción en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;
- II. Fomentar en los servidores públicos comportamientos responsables y comprometidos en el desempeño del servicio público a través de la ética pública;
- III. Establecer las bases para incentivar entre la ciudadanía el uso del Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas, actos de corrupción;
- IV. Recepcionar y registrar las denuncias por actos de corrupción cometidos por servidores públicos e iniciar su trámite para su debido proceso ante la instancia correspondiente de la Contraloría;
- V. En coordinación con la Jefatura de Responsabilidades Administrativas, dar seguimiento al régimen de responsabilidades que señala la Ley de Responsabilidades, observando la obligación de confidencialidad, secrecía y resguardo de la información que establezcan las leyes aplicables;
- VI. Proporcionar asesoría a las y los interesados para la formulación de denuncias, y
- VII. Las demás que le encomiende el titular de la Contraloría.

Artículo 13. El encargado de la Jefatura de Responsabilidades Administrativas, tiene como funciones:

- I. Conocer y dar debida atención y seguimiento al Sistema de Quejas, Denuncias y Sugerencias, para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos por los actos u omisiones en que éstos incurran;
- II. Mediante la Autoridad Investigadora, se realizará la investigación de las faltas administrativas de los servidores públicos por sus actos u omisiones. Asimismo, remitir o no el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) a la autoridad substanciadora;
- III. A través de la Autoridad Substanciadora, se dará recepción del IPRA relacionada a los servidores públicos para su debida substanciación, y se pronunciará sobre su admisión, prevención, desechamiento o emplazamiento;
- IV. La Autoridad Resolutora, será la instancia encargada de resolver el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades;
- V. Las demás que le correspondan en términos de la legislación vigente y aplicable.

Artículo 14. El encargado de la Jefatura de la Unidad del Departamento de Contraloría Social, tiene como funciones:

- I. Elaborar el Programa Anual de Control y Vigilancia de Obra Pública en el Municipio;
- II. Elaborar el Programa de la Contraloría Social a través de la constitución de Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia (COCICOVIS), en coordinación con las áreas que correspondan;
- III. Promover la participación de la sociedad en el seguimiento, control, vigilancia y evaluación de los recursos transferidos al Municipio;
- IV. Realizar la correspondiente vigilancia técnica de obras efectuadas por la Dirección General de Obras Públicas del Ayuntamiento, abarcando los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega-recepción de las obras públicas, generando un informe de resultados;
- V. Asistir como testigo a todos los actos derivados de las licitaciones públicas, invitaciones restringidas, procedimientos de adjudicación directa y entrega de programas sociales de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal que así lo requieran, proporcionando la asesoría normativa conforme a los lineamientos de operación;

- VI. Verificar y supervisar que los procesos de Planeación, Programación y Presupuestación de las Obras Públicas y programas sociales que lleve a cabo el Ayuntamiento a través de las distintas áreas, se realicen de conformidad con la normatividad vigente en la materia;
- VII. Realizar control físico a los programas sociales para verificar el cumplimiento de los lineamientos establecidos para el otorgamiento de éstos, así como de las obras terminadas y/o en proceso para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los contratistas;
- VIII. Realizar el seguimiento de los resultados determinados en cada una de las supervisiones realizadas en obra pública y programas sociales para que, en su caso observar hechos constitutivos de probable responsabilidad administrativa, se turne de conocimiento a la Autoridad Investigadora de la Contraloría;
- IX. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Ayuntamiento, y
- X. Las demás que le encomiende el titular de la Contraloría.

Capítulo IV De las instancias colaboradoras

Artículo 15. El Sistema Municipal Anticorrupción es la figura jurídica que establece la Ley del Sistema Anticorrupción, tiene la facultad de apoyar al gobierno municipal en la definición de acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y actos de corrupción. Así, como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 16. El Sistema Municipal Anticorrupción se integra por:

- I. Un Comité Coordinador Municipal, y
- II. Un Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 17. El Comité Coordinador Municipal es conformado por:

- I. El titular de la Contraloría Interna Municipal;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, y
- III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

Artículo 18. El Comité de Participación Ciudadana Municipal se integra por tres ciudadanos destacados en el combate a la corrupción; es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con la materia.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS
DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Capítulo I
De las Disposiciones Particulares**

Artículo 19. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y actos de corrupción, la Contraloría podrá implementar acciones para orientar a los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 20. Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido, para que, en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

**Capítulo II
De los instrumentos de rendición de cuentas**

**Sección Primera
Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de
Intereses y constancia de presentación de declaración fiscal**

Artículo 21. La Contraloría será responsable de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, información correspondiente de los servidores públicos obligados. Dicha información se almacenará en la Plataforma Digital Estatal, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales en la materia.

Artículo 22. La Contraloría previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultará el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares sancionados contenido en la Plataforma Digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 23. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras de la Contraloría lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 24. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

Sección Segunda
De los sujetos obligados a presentar declaración
patrimonial y de intereses

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Contraloría, los servidores públicos en los términos previstos en la legislación de la materia.

TITULO TERCERO
DE LA INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS
FALTAS ADMINISTRATIVAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN

Capítulo I
De las Disposiciones Particulares

Artículo 26. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción podrá iniciar:

- I. De oficio;
- II. Por denuncia, y
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas, la Contraloría deberá garantizar la protección y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que las realicen.

La denuncia podrá ser por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior, sin menoscabo de la plataforma digital que determine para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 27. Cuando por sus funciones los servidores públicos del gobierno municipal conozcan o reciban denuncias ciudadanas vía portal electrónico, de manera presencial, escrita o mediante la plataforma del Sistema de Atención Mexiquense, éstas deberán ser remitidas a la Contraloría para el curso que corresponda.

Artículo 28. La Contraloría tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas y por actos de corrupción.

Artículo 29. El procedimiento de responsabilidad administrativa por actos de corrupción, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Cuando la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría determine en su calificación la existencia de faltas administrativas. Así, como la presunta responsabilidad del infractor, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

Capítulo II

De las faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Artículo 31. Incurrirá en faltas administrativas no graves el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética.
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la Ley de Responsabilidades.

- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
- IV. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.
- V. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.
- VI. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.
- VII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.
- VIII. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.
- IX. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.
- X. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.
- XI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.
- XII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos

- que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.
- XIII. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.
- XIV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.
- XV. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XVI. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.
- XVII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y
- XVIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo III

De las faltas administrativas graves de los servidores públicos

Artículo 32. Incurrirá en faltas administrativas graves el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 33. Cuando la autoridad investigadora determine que de los actos u omisiones investigados se desprende que el servidor público incurrió en la comisión de faltas administrativas graves y no graves, se substanciará el procedimiento en cuanto a las faltas graves, para que el Tribunal de Justicia Administrativa sea quien imponga la sanción que corresponda.

Artículo 34. El Tribunal de Justicia Administrativa, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Responsabilidades.

Capítulo IV
De los actos particulares vinculados con
faltas administrativas graves

Artículo 35. Incurrirá en faltas administrativas graves los particulares cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en Título Tercero, Capítulo III de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 36. Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas en los términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades, por actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES

Capítulo I
De las sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 37. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Contraloría impondrá las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

La Contraloría podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

Capítulo II
De las sanciones por faltas administrativas graves

Artículo 38. Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, serán derivadas de los procedimientos correspondientes, señalados en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Responsabilidades y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III
De las sanciones por faltas de particulares

Artículo 39. Las sanciones administrativas que deberán imponerse a personas físicas y jurídicas colectivas por la comisión de faltas administrativas serán las previstas en el Título Cuarto, Capítulo III y IV de la Ley de Responsabilidades y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

TITULO QUINTO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único
De los Recursos

Artículo 40. Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación del presente ordenamiento, los particulares tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El presente Reglamento estará sujeto a modificaciones y adecuaciones, cuando a juicio de los integrantes del Órgano de Gobierno y del titular de la Contraloría Interna Municipal lo consideren pertinente.

TERCERO. La Presidenta Municipal de Texcoco, lo tendrá enterado haciéndose que se publique y se cumpla.

CUARTO. Las disposiciones no reguladas en el presente Reglamento, quedan a consideración del Ayuntamiento y determinación del titular de la Contraloría Interna Municipal, previa discusión y aprobación de los integrantes del Órgano de Gobierno.

La Presidenta Municipal de Texcoco lo tendrá enterado, haciendo que se publique, dado en la Sede del Poder Municipal a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Presidenta Municipal Constitucional
Sandra Luz Falcón Venegas
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento
Jesús Adán Gordo Ramírez
(Rúbrica)

Sandra Luz Falcón Venegas
Presidenta Municipal

Ricardo Jesús Arellano Mayer
Síndico Municipal

Sara Iveth Rosas Rosas
Primera Regidora

Jesús Emilio Duarte Olivares
Segundo Regidor

Paula Montaña Herrera
Tercera Regidora

Adrián Hernández Romero
Cuarto Regidor

Petra Gallegos Pedraza
Quinta Regidora

Juan Durán Arias
Sexto Regidor

Sandra Paola Sánchez González
Séptima Regidora

Carla Jimena Morell Islas
Octava Regidora

Jorge Alberto Sánchez Marcos
Noveno Regidor